

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. MONICA ISABEL ESCOBAR MARTINEZ
E.S.D

Radicación:	76001-33-33-001-2021-00129-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Deicy Florez Jiménez y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali
Acto procesal:	Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Respetuoso saludo

ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.936.834 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 295.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado; por medio del presente, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 18 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia, notificada a través de mensaje enviado al buzón electrónico de la entidad el día 19 de febrero de 2024.

I) OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal “***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”.

La sentencia del asunto, fue notificada al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día 19 de marzo de 2024; en consecuencia, el término para presentar el recurso empezó a contar a partir del 22 de marzo, y por lo tanto, se interpone dentro del término señalado en la norma.

II) SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de este medio de control, se pretende la declaratoria revocatoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios sufridos en ocasión a un accidente en el que resultó lesionada la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ en abril de 2019, mientras conducía una motocicleta sobre la calle 59 con carrera 11 y presuntamente se cayó por el mal estado de la vía.

III) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró la responsabilidad administrativa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por considerar probada una falla en el servicio respecto al deber de mantenimiento de la malla vial que le asiste.

En consecuencia, condenó a mi representada a indemnizar a los demandantes por los **perjuicios inmateriales** en la modalidad de daños morales y daño a la salud, y a los **perjuicios patrimoniales** correspondientes a lucro cesante consolidado y futuro.

Los porcentajes y montos fijados por el Juez se transcriben a continuación:

(...)

“SEGUNDO. – En consecuencia, CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar a los demandantes a título de perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
<i>Deicy Florez Jiménez</i>	<i>60</i>
<i>Miguel Ángel Villota Castillo</i>	<i>60</i>
<i>Santiago Villota Florez</i>	<i>60</i>
<i>Nelly Jiménez Santa</i>	<i>60</i>
<i>Alonso Florez Jiménez</i>	<i>60</i>
<i>Julieth Florez Jiménez</i>	<i>30</i>
<i>Juan Carlos Barandica Ortiz</i>	<i>9</i>

TERCERO. – CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar por daño a la salud, para la señora Deicy Florez Jiménez el equivalente a 80 SMLMV.

CUARTO. – CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar a la señora Deicy Florez Jiménez la suma de ciento trece millones ochocientos seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$113.806.559) a título de indemnización por los perjuicios materiales causados.

QUINTO. – La entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. deberá reembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que fue condenada, en los términos de la póliza vigente aquí mencionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. – NO CONDENAR al pago de costas, por las razones expuestas.” (...)

IV) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO-NEXO CAUSAL**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) **el nexo causal entre ésta y aquél**, es decir, que **el daño se produjo como una consecuencia directa** de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

En abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial²”*.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, además es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

En esta litis, el juez de primera instancia concluyó que el accidente en el que resultó lesionada la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, fue producido por un hueco en la vía, que generó que ésta perdiera la estabilidad de su motocicleta y cayera.

A juicio de esta orilla procesal, el a quo se equivocó al valorar las pruebas allegadas al proceso, pues del material probatorio no es posible determinar en absoluto con certeza las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y en consecuencia no se encuentra material y probatoriamente acreditado el nexo causal que derive en la declaración de responsabilidad de la Administración Distrital.

De la lectura del fallo de primera instancia se observa que el señor Juez fundamenta por completo la decisión de declarar responsable patrimonialmente al Distrito de Santiago de Cali por las lesiones sufridas por la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, en tres aspectos fundamentales, i) la presunta responsabilidad objetiva por falla en la prestación del servicio por los daños que se causen cuando se incurra en la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento habitual de la infraestructura vial y, ii) la presunta imputabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, por las lesiones que sufrió la señora Deicy Flórez Jiménez como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2019 fundamentado en dos aspectos, a) el o informe de accidente de tránsito número 893100 del 4 de abril de 2019 y b) declaración rendida por el señor Albeiro Aguilón.

Con fundamento en lo anterior el A-quo considero que *“las pruebas relacionadas desde un ámbito causal reconstruyen en debida forma las circunstancias en que ocurrieron los hechos y en consecuencia permite inferir que el 4 de abril de 2019 aproximadamente a las 7 de la mañana mientras se movilizaba por la calle 59 con carrera 11 de Santiago de Cali la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ perdió el control y cayó de su motocicleta a causa de un hueco*

¹ Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.



existente en la vía pública” y que en consecuencia “se encuentra probado que el daño es imputable al distrito de Santiago de Cali al existir un nexo de causalidad entre la falta de mantenimiento de la vía pública y la existencia del hundimiento que provocó la caída de la accionante de su motocicleta.”

En ese orden de ideas, a criterio de este apoderado se presentó una indebida valoración probatoria por parte del señor Juez de Primera instancia, así:

DE LA VALORACIÓN AL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Es pertinente señalar que, tal como lo manifiesta el Juez de primera instancia, el IPAT aportado al proceso es en gran medida ilegible, sin embargo existen suficientes elementos legibles consignados en este, sobre los cuales el a-quo omitió analizar, y que constituyen aspectos por completo relevantes, que debieron haber llevado su convencimiento del caso, en otra dirección.

En efecto se observa que el juez de primera instancia dio excesiva validez probatoria al IPAT del agente de tránsito, otorgándole un valor probatorio del cual carece, toda vez que indica que *“el informe policial de accidente de tránsito No 893100 del 4 de abril de 2019 corresponde a un documento descriptivo, elaborado por la autoridad de tránsito que conoció de un accidente y **que contiene los pormenores del mismo**”*, afirmación que no guarda correspondencia con la realidad del caso, toda vez que el agente de tránsito no conoció de los pormenores del mismo, al punto que, si el accidente se presentó alrededor de las 7:00 AM, el informe fue elaborado solamente hasta a las 9:55 AM.

Vale la pena señalar que el A-quo hace un gran esfuerzo por resarcir lo que este percibe como una falencia en el informe, esto es lo relativo a la discrepancia entre la hora registrada correspondiente a la elaboración del informe y la hora en que presuntamente ocurrieron los hechos. Y es que estas son claramente dos circunstancias diferentes, respecto de las cuales no se realizó reproche por parte de mi representada, toda vez que en ningún momento se ha pretendido aducir que el informe del accidente se elaboró de manera simultánea al siniestro, o que dicha discrepancia constituya error alguno respecto del cual se pretenda estructurar algún reproche; antes por el contrario, la marcada diferencia entre la presunta ocurrencia del siniestro y el momento de elaboración del IPAT, de aproximadamente tres (3) horas después, demuestra por completo que el agente de tránsito en ningún momento conoció de los pormenores del accidente, sino que únicamente se limitó a registrar las condiciones del lugar reportado, según fueron percibidas por este al momento de arrimar al lugar, y contiene es el relato posterior del señor ALBEIRO AGUILON.

Igualmente se observa que el a-quo manifiesta que *“En el ítem N° 11 referente a la hipótesis del accidente de tránsito se señaló como causa del siniestro el código “306” el cual conforme al Manual de Instrucción para Diligenciar el Informe Policial de Accidentes de tránsito – IPAT26 corresponde a la existencia de “huecos” y se configura en los eventos en que “la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o la dirección de los vehículos”, tal como lo describió el agente”*, insertando incluso un extracto del aparte pertinente del IPAT, pero de manera flagrante omite indicar que igualmente se señaló que las condiciones de iluminación y visibilidad eran normales, circunstancia que de manera directa apunta a restar credibilidad a lo declarado por la accionante respecto de la visibilidad del estado de la vía.



Adicional a ello, se tiene que efectivamente por parte del agente de tránsito que elaboró el informe se consignan observaciones específicas, adicionales a la simple enumeración del código, entre las que es posible discernir que además de la hipótesis “huecos”, se hace referencia a la “**velocidad**” y “**dirección**” sin que se haya realizado valoración alguna sobre estos aspectos, los cuales se reitera, de haber sido debidamente valorados, demuestran que no está debidamente acreditado el nexo causal necesario para endilgar responsabilidad a mi representada por las lesiones sufridas por la demandante.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	
☐	☐	☐	
☐	☐	☐	
☐	☐	☐	
☐	☐	☐	
OTRA	ESPECIFICAR AQUI		
306	CAMBADA CON Huecos-Arran Velocidad o dirección de Vehículo		
12. TESTIGOS			

Finalmente se tiene que el señor juez de primera instancia valoró que “Atendiendo los lineamientos determinados en la norma se advierte que **el informe de accidente de tránsito N° 893100 del 4 de abril de 2019 tiene el mérito para demostrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda**; no obstante para determinar la causa eficiente del daño, se encuentran los demás elementos probatorios allegados al proceso”; Dicha manifestación demuestra con total claridad la indebida valoración probatoria que el a-quo otorgó al IPAT. Dicho informe en absoluto tiene la capacidad para llevar al convencimiento respecto de **“las circunstancias en que ocurrieron los hechos”**.

Tal como acertadamente inicia señalando el juez de primera instancia, “un Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme lo señala el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, es un informe meramente descriptivo, que debe contener información sobre el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, entre otros aspectos”; y que “es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores” es decir, únicamente permite conocer las características de la vía en la que presuntamente se dieron los hechos, motivo por el cual no se explica por qué sorpresiva e injustificadamente se le asigna un valor probatorio del que dicho elemento claramente carece y el cual bajo ninguna circunstancia está llamado a poseer.

Al respecto se tiene que el Consejo de Estado ha indicado que un IPAT, a pesar de ser un documento público que demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, hora, y las partes involucradas; **constituye un mero indicio**, es una conjetura, suposición o hipótesis que requiere de otros medios de prueba para su valoración,³ por lo tanto **el solo IPAT, que además se realiza de manera posterior al accidente y con base en la narración de los hechos que hace la propia víctima, no es suficiente para acreditar la causa eficiente del daño.**

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018, señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del 11 de octubre de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).



*“El marco normativo y el manual⁴ permiten establecer **que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo**. Este informe, a su vez, **tiene unos criterios de evaluación propios**, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. **Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo**. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...)”⁵ Subrayas y negrillas propias.*

Llama la atención del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cómo el Juez acreditó dicha hipótesis que **no fue ratificada por el agente de tránsito**, solamente contrastándola con la narración que realizó el señor ALBEIRO AGUILON.

DE LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR ALBEIRO AGUILON

Teniendo en cuenta lo anterior, es entonces pertinente entrar a realizar las siguientes consideraciones respecto del testimonio del señor Albeiro Aguilon, cuyo testimonio constituye, junto con el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, las piedras angulares en las cuales se fundamenta el fallo objeto de apelación, tal como lo manifiesta el A-quo al indicar que **“los argumentos expuestos por la entidad territorial accionada y las aseguradoras llamadas en garantía que predicen que el IPAT por sí solo no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, carecen de asidero, pues como se ha expuesto, las mismas tienen respaldo también en lo advertido por el testigo Albeiro Aguilón”**

Es así como el señor Juez de Primera instancia igualmente realizó una indebida valoración probatoria del testimonio del señor Albeiro Aguilon, en primera medida toda vez que de manera reiterada se menciona en el expediente, según su propio relato, que este estaba de espaldas al momento de ocurrir los hechos, es decir, según su propia declaración, reiteradamente se establece en desarrollo del proceso, que al ÚNICO presunto “testigo de los hechos”, no le constan realmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectivamente se produjo el accidente de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, este únicamente percibió los hechos con posterioridad a la caída, no le constan en absoluto las circunstancias ni condiciones en las que esta se desplazaba, las posibles maniobras por ellas realizadas teniendo en cuenta el estado de la vía y las presuntas condiciones climáticas del momento, ya que, de acuerdo a su declaración, este se volteó a mirar segundos después **“al escuchar el ruido”**, por lo tanto su testimonio es meramente especulativo respecto de las causas efectivas del accidente.

⁴ Se refiere a la Resolución 11268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.



Igualmente se observa que el “testigo” manifiesta que “*cuando está lloviendo ese hueco se llena de agua, entonces en mi casa salimos a poner las chuspas de basura para evitar accidentes, porque ha habido hasta muertos por ese hueco*”; Sin embargo, igualmente obra en el expediente oficio 202041520100274691 del 18 de marzo de 202033, del Observatorio de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en el cual se informó que “*Los siniestros y muertes por tránsito reportados en el año 2016 a 2019 en la calle 59 con carrera 11 son: i) 04/10/2018 choque con lesionados; ii) 23/07/2019 solo daños; iii) 20/03/2019 solo daños*”, información que resta por completo credibilidad a lo manifestado por el “testigo” respecto de la accidentalidad, mas aún la supuesta mortalidad del sitio, ya que en un lapso de tres (3) años, entre el 2016 y el 2019, únicamente se han reportado tres (3) accidentes de tránsito, sin que en ninguno de los casos, se hubiere presentado personas fallecidas; información que por completo contradice lo aseverado por el señor Albeiro Aguilon, y que para nada fue valorada por el señor Juez, quien nuevamente, a la luz de la sana crítica y teniendo en cuenta los demás elementos de juicio a su disposición, realiza una indebida valoración probatoria al otorgar un excesivo valor al testimonio, desconociendo otros elementos probatorios, los cuales debieron llevar al A-quo a tomar decisión en diferente sentido.

Se reitera entonces que existe una indebida y deficiente valoración probatoria por parte del A-quo de los elementos probatorios correspondientes al Informe de Accidente de Tránsito No. 893100 del 4 de abril de 2019, y del testimonio del señor Albeiro Aguilon.

Al respecto se tiene que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Unificación SU – 048 del 16 de febrero de 2022 indicó que:

“El defecto fáctico “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión” y para que se demuestre la ocurrencia de este vicio es necesario que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”^[99].

6.2. Para delimitar el espectro que puede abarcar este defecto, **esta Corporación reconoció la existencia de una (i) dimensión positiva que se configura cuando el funcionario judicial aprecia y da valor a elementos materiales probatorios indebidamente recaudados o, efectúa una valoración por “completo equivocada”**. Adicionalmente, también existe una (ii) dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de pruebas, las valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u omite la valoración de elementos materiales^[100].

[...]

Conforme a lo resuelto por la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-781 de 2011^[102], la indebida valoración probatoria se puede presentar en las hipótesis que se citan a continuación:



“De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”.

Respecto de la presunta responsabilidad por falla en la prestación del servicio, por los daños que se causen cuando se incurra en la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento habitual de la infraestructura vial, es importante señalar que el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de diciembre de 2021⁶, REVOCÓ una sentencia de primera instancia, en la cual se había condenado al municipio de Villavicencio por un accidente de tránsito, ocasionado por una presunta omisión en el deber de mantenimiento y conservación de las vías del ente territorial. Concluyó la alta corporación:

“Temas: ACCIDENTE DE TRÁNSITO - No se demostró que la falta de mantenimiento de la vía por la presencia de huecos y la falta de señalización constituyeran las causas eficientes del accidente de tránsito / CULPA DE LA VÍCTIMA - La causa necesaria o determinante de la colisión fue la imprudencia del conductor de la motocicleta, al no acatar la señal de pare y no respetar la prelación de la vía.

(...)

En este contexto, para la Sala es manifiesto que aún cuando de las pruebas se deduce que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito estaba en mal estado, por la presencia de huecos, esa circunstancia no determinó la producción del daño, en atención a que su causa eficiente fue la imprudencia del señor Hugo Alexander Sánchez Florido quien, se itera, omitió la señal de pare que lo obligaba a detener la marcha para dar prelación a quien lo hacía por la otra vía con la que hacía intersección, conducta omisiva que impidió que observara con suficiente antelación el taxi contra el que colisionó; luego, en este caso, era únicamente la víctima la que se encontraba en la posibilidad efectiva de interrumpir el proceso causal de ese incidente; sin embargo, con su actuación imprudente asumió el riesgo propio de la ocurrencia del siniestro vial que finalmente aconteció.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera igualmente lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192 donde se señaló que:

“(…) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARIA ADRIANA MARÍN, providencia del 7 de diciembre de 2021, radicación número: 50001-23-31-000-2009-00300-01 (61309)



eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...)

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de “actividades peligrosas” se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta en este caso). A continuación se transcriben apartes de la sentencia de fecha Junio 4 de 24 1.992 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Shloss.

“Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el Artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.

- **FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS**

Teniendo en cuenta lo señalado respecto de la indebida y deficiente valoración probatoria, se debe revocar la sentencia en su totalidad, en el evento de considerar insuficientes los argumentos expuestos; se solicita al honorable Tribunal Contencioso Administrativo DISMINUIR el quantum indemnizatorio, pues no solo la accionante transgredió el Código de Tránsito al no transitar por el carril derecho, sino que también violó los límites de velocidad permitidos para una zona residencial, por lo que la reducción solamente de un 20% de las condenas, resulta a todas luces desproporcionada al evaluar la conducta imprudente de la víctima.

- **Lucro cesante.**

El Consejo de Estado ha concebido el lucro cesante como: *“La **ganancia frustrada** o el **provecho económico que deja de reportarse** y que, **de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima**, pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, **debe ser cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*⁷.

Se tiene entonces, que para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, se debe probar no solo su existencia, sino la relación directa con el daño causado. Ha dicho

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, , sentencia de 18 de julio de 2019, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp: 44.572.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

el Consejo de Estado que, para que el perjuicio se considere existente ***“debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”⁸***.

En este proceso, no está probado que la demandante, **con ocasión al accidente** esté en una imposibilidad total de desarrollar su profesión u oficio ni tampoco que perdió una oportunidad cierta de percibirlos.

V) PETICIÓN

Así las cosas, por considerar que en este litigio se configuró una indebida valoración probatoria que afecta de manera grave el sentido del fallo toda vez que no se logró demostrar el nexo causal entre las lesiones sufridas por la accionante que derive en responsabilidad patrimonial de mi representada; solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Primero Administrativo Oral, y, en su lugar, se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

De manera subsidiaria y en el evento de confirmar la decisión del *a quo* en cuanto a la declaratoria de responsabilidad, solicito de manera respetuosa valorar la conducta imprudente de la víctima y REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN (por todo concepto), de manera proporcional a la participación de ésta en la producción del daño.

VI) NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El suscrito apoderado, las recibirá en el correo: escobarandres81@gmail.com

Cordialmente,

ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ

T.P No. 295.987 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

escobarandres81@gmail.com

(Con copia a todos los sujetos procesales)

⁸ Ibidem.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑORA

MONICA ISABEL ESCOBAR MARTINEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2021-00129-00
DEMANDANTE: DEICY FLOREZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: REPARACION DIRECTA

MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,¹ nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024 y acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.936.834 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 295.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para actuar en todas las etapas procesales y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato que representa.

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código

El Doctor ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal escobarandres81@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

2 Decreto No. 4112.010.20.0010 del 10 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

Sírvase Señora Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ en los términos del presente poder..

ANEXOS

- 1.- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Álvaro Alejandro Eder Garcés
- 2.- Escritura Pública No. 0017 de 2024 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, que protocoliza el Acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
- 3.- Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024.
- 4.- Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 016 del 1 de enero de 2024.
- 5.- Copia del Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, "Por medio del cual se Efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y Se dictan otras disposiciones

Cordialmente,



MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ
C.C. No. 16.936.834 de Cali (V).
T.P. No. 295..987 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: escobarandres81@gmail.com
No. Celular: 310 839 08 25



SGC875997976



H87ICE0SF5KH5XF2

21/09/2023

08-07-22 P0011888648

HAQGYCKPW

21/09/2023

notaría 5

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ~~CERO CERO~~ DIECISIETE (0017), - - - -
FECHA: ENERO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -
CONTRATO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE
SANTIAGO DE CALI. CÓDIGO: (00000411)-----
OTORGANTE: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES C.C. No. 94.453.964 -
DE CALI.-----

EN LA CIUDAD DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AL DESPACHO DE LA DOCTORA XIMENA MORALES RESTREPO ----- NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI-ENCARGADA Según Resolución No.14473 del 26 de Diciembre de 2023 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y posesionada mediante Acta No. 001 del 02 de Enero de 2024.-----

Compareció: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número: 94.453.964 de Cali, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

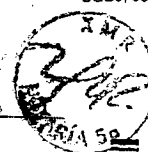
PRIMERA: Que presenta para su protocolización con este instrumento en Veintitres (23) folios útiles los siguientes documentos referentes a su posesión como alcalde del municipio de Santiago de Cali: -----

- 1) Acta de posesión como alcalde de fecha 01 de Enero de 2024. -----
- 2) Credencial emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil emitida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal donde se elige como ALCALDE del Municipio de Cali al señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, para el periodo Constitucional de 2024 al 2027 por el Partido Revivamos Cali, de fecha 12 de Noviembre de 2023.-----

- 3) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117703053824 de la señora TALIANA MARIA VARGAS CARILO.-----
- 4) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117711015724 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 5) Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos JUDICIALES de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.
- 6) Certificado de Antecedentes Especial No. 237144232 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 7) Certificado expedido por la Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo donde consta que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES. No se encuentra reportado como responsable Fiscal de fecha 18 de Diciembre de 2023.-----
- 8) Certificado de Afiliación al PBS de EPS SURA de fecha 28 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 9) Certificado de fecha 15 de Diciembre de 2023 expedida por la Dirección Nacional Escuela de Alto Gobierno Curso Inducción De Alcaldes ELECTOS 2024-2027 -----
- 10) Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y actividad económica Privada persona Natural del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-Periodo Declarado 01/01/2022-31/12/2022-----
- 11) Formato Único Hoja de Vida del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES
- 12).- Declaración extra proceso No. 3173 de fecha Diciembre 19 de 2023 sobre ausencia de Inhabilidad o Incompatibilidades, del orden Constitucional o legal para ejercer el cargo de Alcalde del municipio de Santiago de Cali .-----
- 13).- Declaración extra proceso No. 3223 de fecha Diciembre 29 de 2023 .-----
- 14) Formato Historia Clínica Ocupacional de Ingreso o retiro del municipio de Santiago de Cali.-----



SGC075997975



- 15) Certificación REDAM de fecha 29/12/2023.
- 16) Certificación de fecha 29 de Diciembre de 2023 del Comando de Reclutamiento-Ejército nacional.
- 17) Copia de la libreta Militar del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.
- 18) Copia de cedula del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.

SEGUNDA: En consecuencia, desde hoy y para siempre incorporo los mencionados documentos descritos en la cláusula anterior de este instrumento al libro de protocolo de esta notaria y bajo el número de esta escritura para que en cualquier momento puedan los interesados obtener las copias que deseen y para que el acto surja los demás efectos legales.

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA

La Notaria advirtió al compareciente:

- 1) Que las declaraciones emitidas por el(ella, ellos) deben obedecer a la verdad;
- 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este documento.
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que toda las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas ya que un error no corregido en la misma da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para el contratante (Artículo 102 del decreto 960 de 1.970), y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conoce la ley y saben que el notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

-OTORGAMIENTO: Conforme al Artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente

PO011998649

SGC075997975

UUV59W0700A1MYM1

08-07-22 PO011998649
21/09/2023

SPX3U6GTHZ
MIOUAG 6160 & 6013

documento fue leído totalmente en forma legal por el compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que es consciente de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre el y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.-----

AUTORIZACIÓN: Conforme al Artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, el notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el compareciente según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por el y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente al(la) compareciente sobre las relaciones que el presente contrato genera para el otorgante. Hasta aquí la presente escritura realizada con datos suministrados por el(la) compareciente.----

De la identificación biométrica: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. en caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señale el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la registraduría nacional del estado civil. en todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (registraduría, consulado, embajadas, etc...) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

Políticas de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran no autorizar la

República de Colombia

5



SGC375997974



divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada de la Notaria Quinta del circulo de Cali (Valle), ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás gastos notariales que personalmente o por intermedio de su apoderado solicite por escrito conforme a la ley.-

CIERRE: Se otorgó conforme a los artículos 8º y 9º del decreto 960 de 1970.

DERECHOS: \$74.900, **RECAUDOS:** \$15.900, **IVA:** \$ 87.533.-

(RESOLUCIÓN 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 02589 DEL 16 DE MARZO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO).

La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial distinguida con las letras y números PO011998648, PO011998649, PO011998650.

ENMENDADO: "No. 94.453.964 DE CALI" SI VALE.

OTORGANTE

[Handwritten signature]



ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES

C.C.No. 94.453.964 DE CALI

ESTADO CIVIL: CASADO

DIRECCIÓN: AV 5A No.21N-58

TELÉFONO: 3214523191

OCUPACIÓN: ALCALDE

CORREO ELECTRÓNICO: alejandro.eder@cali.gov.co

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016

SI ☐ NO ☐ Cargo:

Fecha de vinculación: **Fecha de Desvinculación:**

PO011998650

SGC375997974

4SKTCF04J7HL60UJ

08-07-22 PO011998650
21/09/2023

TZ03VCSEH7

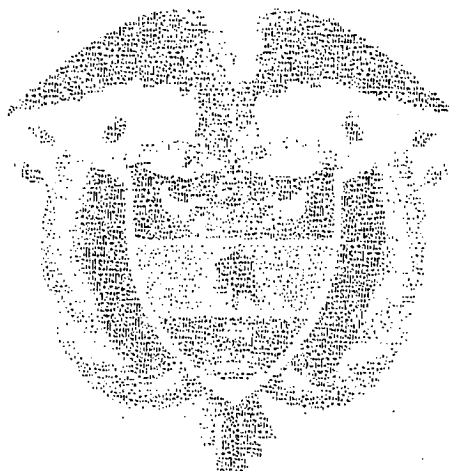
LA NOTARIA

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

Ximena Morales Restrepo
XIMENA MORALES RESTREPO

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CALI-ENCARGADA

LGC/PROTOCOLIZACIÓN



ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

NOMBRE DEL POSESIONADO: Alejandro Eder Garcés, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 de Cali.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2024-2027

Siendo las tres y treinta (3:30) PM del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en las instalaciones de la Plaza de Cayzedo y ante mí, la suscrita Notaria Quinta del Circulo de Cali, GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, se hace presente Alejandro Eder Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.964 Expedida en la Ciudad de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027; cargo para el cual fue nombrado mediante elección popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presento los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del interesado.
2. Juramento sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
3. Certificado consulta antecedentes judiciales.
4. Certificado antecedente disciplinario Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado antecedente Contraloría General de la República.
6. Certificado seguridad social.
7. Credencial que acredite la elección como Alcalde.
8. Certificado de asistencia al seminario de inducción para alcaldes expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.
9. Declaración de bienes y rentas-Formato SIGEP

Gloria Marina Restrepo Campo
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (60) (2) 6410608



SGC575997973

PT4EO0W454KUONPF

21/09/2023

1071-1000-0001-0000-0000-0000



10. Hoja de vida SIGEP-Aprobado.
11. Declaración juramentada que conste la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo.
12. Certificado médico de aptitud física y mental.
13. Certificado o tarjeta de su situación militar.
14. Declaración de no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM.

El compareciente hace constar que:

1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia el Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.
3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y saben que la Notaría 5 del Circuito de Cali, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. La notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

Gloria Marina Restrepo Campo
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (60) (2) 6410608



SGC075997961

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EL SUSCRITO OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

CERTIFICA

Que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94453964, presenta los siguientes datos referentes a la definición de su situación militar:

Primer Nombre: ALVARO
Segundo Nombre: ALEJANDRO
Primer Apellido: EDER
Segundo Apellido: GARCES
Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
Número Documento: 94453964
Clase Libreta Militar: Segunda Clase

ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA
NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR
NO REEMPLAZA SU LIBRETA MILITAR

Se firma y se expide en Bogotá D.C. a los 29 días del mes de Diciembre de 2023, a las 2:59:04 PM.

Cordialmente,

TC. JOAN MAURICIO DIAZ SANCHEZ.

Director de Reclutamiento - Ejército Nacional

Generó: Sistema Fénix

FÉ EN LA CAUSA

'ESTAMOS EN EL CORAZÓN DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR'

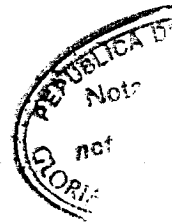
COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO
Cra. 11 B No. 104*-64 (601) 7448438 Bogotá D.C.- Colombia



21/09/2023

HH2IBMHRGUMP3BZ

SGC075997961



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94.453.964

EDER GARCES

APELLIDOS

ALVARO ALEJANDRO

NOMBRES

[Signature]

[Portrait Photo]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-DIC-19
WASHINGTON D.C.
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-1994 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SANCHEZ TORRES

Republica de Colombia
AUTENTICACION DE COPIA
DE ORIGINAL
29 DIC 2023
KAREN LORENA LONDOÑO CALVER
LA SUSCRITA NOTARIA (E) CERTIFICA
Que la presente fotocopia coincide
con el original que he tenido a mi cargo.



R-1500150-00162074-M-0094453964-20090708

0013262644A 1

9923851262



No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

ALEJANDRO EDER GARCÉS

C.C.94.453.964 de Cali

EL NOTARIO

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO E CALI



SGC775997972

KPAYICCD9970L1RN

21/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

QUE REQUERAMOS

QUE, ALVARO ALEJANDRO MEDER GARCÉS (identificado(a) con C.C. 94453964 ha sido elegido(a) ALCALDE del Municipio de CALI VALLE, para el Período Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO REVIVAMOS CALI.

En consecuencia se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE), el domingo 12 de noviembre del 2023.

[Firma]
FRENTE A MI
MAYOR CON FIDUCIA
MAYOR CON FIDUCIA
MAYOR CON FIDUCIA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

República de Colombia	Notaría 5 de Cali
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL	
29 DE DICIEMBRE DE 2023	
KAREN LOYOLA LA SUSCRITO EN PRESENCIA DE MI QUE LA SUSCRIBO EN PRESENCIA DE MI COPIA	



República
de Colombia

Notaria 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

ES FIEL Cuarta COPIA DE LA
ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0017
DE FECHA 04 DE Enero DE 2024
EXPEDIDA EN 17 HOJAS CON DESTINO
A Alvaro Alejandro Eder
Cali 04 ENE 2024

Liliana Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



DY18F47L3DDXFUWX

21/09/2023



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412010.20.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No.1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)".

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así (...)":

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo".

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...)":

"(...) d) En relación con la Administración Municipal":

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, (...)".

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales (...)".

"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)".

Que, de otro lado, el artículo 2.2.5.3.1 Decreto No.1083 del 26 de mayo de 2015 "Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:

7

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"

Que previo al nombramiento de las personas a quienes se va a nombrar en este decreto, los titulares de estos empleos presentaron al Alcalde Distrital de Santiago de Cali renuncia, la cual les fue aceptada formalmente.

Que mediante documento de verificación de cumplimiento de requisitos expedidos por la Subdirectora de Departamento Administrativo, Código 076, Grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano – Claudia Patricia Charria Rivera, se emitió concepto de revisión de las hojas de vida de las personas que se van a nombrar mediante el presente decreto, certificando que CUMPLEN con los requisitos contenidos en el manual de funciones y de competencias laborales vigente, para ser nombrados en los empleos de libre nombramiento y remoción, como se relaciona a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	NUMERO DE CUMPLIMIENTO	FECHA
Andrés Felipe Stapper Segre	80.108.439	Secretaria de Gobierno	Secretario de Despacho	020	07	307-23	26/12/2023
Jairo García Guerrero	94.506.280	Secretaria de Seguridad y Justicia	Secretario de Despacho	020	07	291-23	18/12/2023
Johana Caicedo Sinisterra	34.679.449	Secretaria de Paz y Cultura Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	292-23	18/12/2023
Ana Carolina Quijano Valencia	31.324.580	Secretaria de Bienestar Social	Secretario de Despacho	020	07	295-23	19/12/2023
Nelson Felipe Montoya Montoya	16.839.583	Secretaria de Deporte y de la Recreación	Secretario de Despacho	020	07	315-23	26/12/2023
German Escobar Morales	14.636.014	Secretaria de Salud Publica	Secretario de Despacho	020	07	318-23	27/12/2023
Leidy Tatiana Aguilar Rodríguez	1.110.486.560	Secretaria de Educación	Secretario de Despacho	020	07	319-23	27/12/2023
Alexander Camacho Erazo	94.430.118	Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	320-23	27/12/2023



DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024
(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	NUMERO DE CUMPLIMIENTO	FECHA
Wilmer Tabares Marín	94.459.287	Secretaría de Movilidad	Secretario de Despacho	020	07	338-23	29/12/2023
Leydi Yojanna Higidio Henao	38.596.025	Secretaría de Cultura	Secretario de Despacho	020	07	321-23	27/12/2023
Luz Adriana Vásquez Trujillo	38.563.929	Secretaría de Infraestructura y Valorización	Secretario de Despacho	020	07	322-23	27/12/2023
Jocelyn Danna Carrillo	38.363.252	Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres	Secretario de Despacho	020	07	324-23	27/12/2023
Mabel Lorena Lara Dinas	31.575.460	Secretaría de Turismo	Secretario de Despacho	020	07	325-23	28/12/2023
María Del Mar Mozo Muriel	38.565.370	Secretaría de Vivienda Social y Hábitat	Secretario de Despacho	020	07	328-23	28/12/2023
Edwin Hernando Maldonado Pabón	14.801.267	Secretaría de Desarrollo Económico	Secretario de Despacho	020	07	329-23	28/12/2023
Diego Fernando Hau Caicedo	14.835.299	Departamento Administrativo de Planeación	Director de Departamento Administrativo	055	07	290-23	18/12/2023
Mauricio José Mira Pontón	80.425.046	Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente	Director de Departamento Administrativo	055	07	294-23	19/12/2023
Fernando Antonio Grillo Rubiano	79.320.374	Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional	Director de Departamento Administrativo	055	07	311-23	26/12/2023
Alexander Mondragón Valencia	14.837.625	Departamento Administrativo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones	Director de Departamento Administrativo	055	07	313-23	26/12/2023

2



DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	NUMERO DE CUMPLIMIENTO	FECHA
Maria Ximena Román García	66.811.466	Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública	Director de Departamento Administrativo	055	07	314-23	26/12/2023
Julio Miguel Oyola Ceballos	1.063.277.340	Unidad Administrativa Especial de Protección Animal	Director Técnico	009	05	334-23	28/12/2023

Que, por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción, a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

NOMBRE	IDENT.	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	POSICION	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Andrés Felipe Stapper Segura	80.108.439	Secretaría De Gobierno	Secretario de Despacho	020	07	20000796	\$18.137.318
Jairo García Guerrero	94.506.280	Secretaría De Y Seguridad Justicia	Secretario de Despacho	020	07	20002717	\$18.137.318
Johana Calcedo Sinisterra	34.679.449	Secretaría De Paz Y Cultura Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	20001811	\$18.137.318
Ana Carolina Quijano Valencia	31.324.580	Secretaría De Bienestar Social	Secretario de Despacho	020	07	20002571	\$18.137.318
Nelson Felipe Montoya Montoya	16.839.583	Secretaría De Deporte Y De La Recreación	Secretario de Despacho	020	07	20000841	\$18.137.318
German Escobar Morales	14.636.014	Secretaría De Salud Pública	Secretario de Despacho	020	07	20003021	\$18.137.318
Ledy Tatiana Aguilar Rodríguez	1.110.486.560	Secretaría De Educación	Secretario de Despacho	020	07	20000837	\$18.137.318
Alexander Camacho Erazo	94.430.118	Secretaría De Desarrollo Territorial Y Participación Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	20001814	\$18.137.318
Leydi Yojanna Higido Henao	38.596.025	Secretaría De Cultura	Secretario de Despacho	020	07	20000752	\$18.137.318
Luz Adriana Vásquez Trujillo	38.563.929	Secretaría De Infraestructura Y Valorización	Secretario de Despacho	020	07	20001014	\$18.137.318
Jocelyn Danna Carrillo	38.363.252	Secretaría De Gestión Del Riesgo De Emergencias Y Desastres	Secretario de Despacho	020	07	20001126	\$18.137.318
Mabel Lorena Lara Dinas	31.575.460	Secretaría De Turismo	Secretario de Despacho	020	07	20001813	\$18.137.318
María Del Mar Mozo Muriel	38.565.370	Secretaría De Vivienda Social Y Hábitat	Secretario de Despacho	020	07	20000635	\$18.137.318



DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE	IDENT.	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	POSICION	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Edwin Hernando Maldonado Pabón	14.801.267	Secretaría De Desarrollo Económico	Secretario de Despacho	020	07	20001812	\$18.137.318
Wilmer Tabares Marín	14.801.267	Secretaría De Movilidad	Secretario de Despacho	020	07	20001812	\$18.137.318
Diego Fernando Hau Caicedo	14.835.299	Departamento Administrativo De Planeación	Director De Departamento Administrativo	055	07	20002501	\$18.137.318
Mauricio José Mira Pontón	80.425.046	Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente	Director De Departamento Administrativo	055	07	20000669	\$18.137.318
Fernando Antonio Grillo Rubiano	79.320.374	Departamento Administrativo De Desarrollo E Innovación Institucional	Director De Departamento Administrativo	055	07	20001805	\$18.137.318
Alexander Mondragón Valencia	14.837.625	Departamento Administrativo De Tecnología de la Información y las Comunicaciones	Director De Departamento Administrativo	055	07	20001808	\$18.137.318
✓ María Ximena Román García	66.811.466	Departamento Administrativo De Gestión Jurídica Pública	Director De Departamento Administrativo	055	07	20001806	\$18.137.318
Julio Miguel Oyola Ceballos	1.063.277.340	Unidad Administrativa Especial de Protección Animal	Director Técnico	009	05	20003527	\$14.539.755

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las personas nombradas en el artículo primero, para que, si aceptan, demuestren conforme a derecho que no están incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acrediten los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: Al momento de la posesión se deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II, la información y soportes de hoja de vida e ingresada la declaración de bienes y rentas, y la de conflicto de intereses.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto surge efectos fiscales a partir de la posesión.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso Administración de Planta, Subproceso Administración Historias Laborales, Subproceso Selección y Vinculación (Posesiones), Subproceso

27



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.01020.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y
Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los Primer (1)
días del mes de Enero del año dos mil veinticuatro
(2024).

ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 1.2024

Elaboró:
Revisó:

Lilia Marleny Camargo Segura - Profesional Especializado - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Jacqueline Cruz Arteaga - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Isabel Cristina Gómez Tamayo - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Claudia Patricia Charria Rivera - Subdirectora de Departamento - Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN
(MIPG)

ACTA DE POSESIÓN

MATH02.06.02.P005.F004

VERSION005

Consecutivo016

El (la) Señor (a) MARIA XIMENA ROMAN GARCIA

Se presentó en EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Hoy 01 del mes ENERO del año 2024

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual \$18137318=

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad C.C. ☒ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número 66811466 de

Libreta Militar No. Tarjeta Profesional No.

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto ☒ Resolución ☐ Acuerdo ☐ No. 4112.010.20.0001

del día 01 del mes ENERO del año 2024 Emanado ALCALDIA DISTRITAL DE CALI

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$181400=
Est Pro Cultura (1,5%)		\$272100=
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$362700=

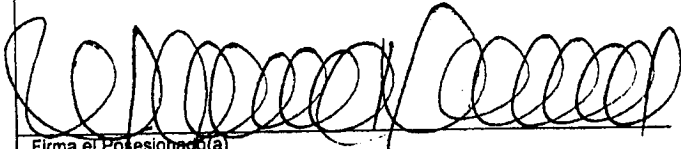
Otros	Valor
Est Pro Univalle	
Est Pro Hospitales	

Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Salud Dptal		
Est Pro Hospitales Univer		
Est Pro Cultura		

OBSERVACIONES RECURSOS PROPIOS

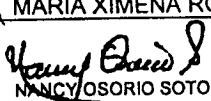
El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 01 días del mes ENERO del año 2024



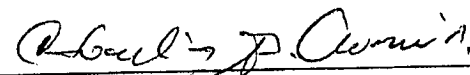
Firma el Posesionado(a)

Nombre MARIA XIMENA ROMAN GARCIA

Elaboró 

Nombre NANCY OSORIO SOTO

Cargo Auxiliar Administrativo



Firma Alcalde o Delegado

Nombre CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA

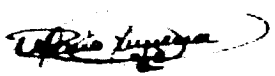
Cargo SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

Sub GESTION ESTRATEG TALENTO HUMANO

Delegación DEC No.4112.010.20.0018 DEL 03/ENE/2020

161475 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

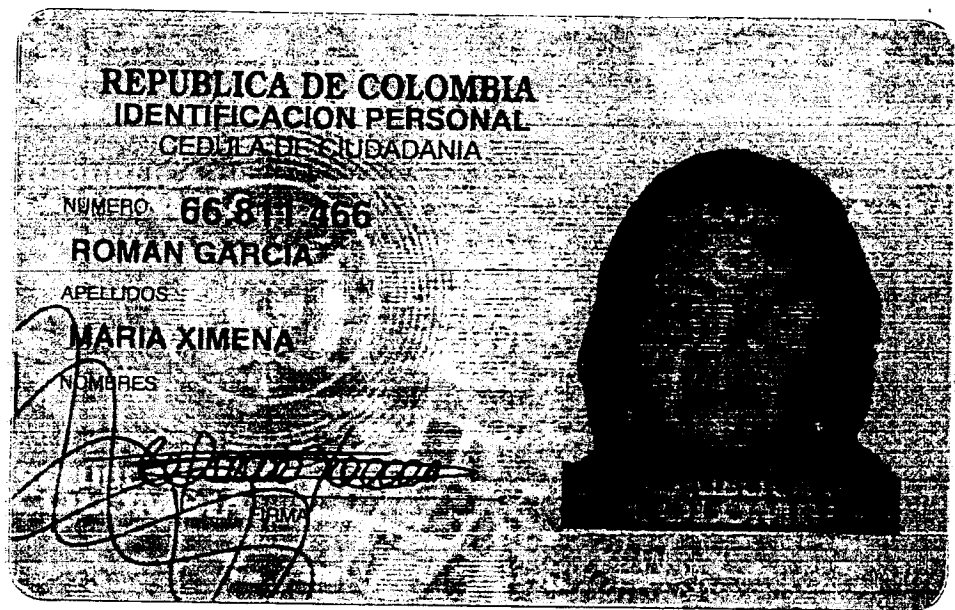
70701	94/11/01	93/12/30
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Gracia
MARIA XIMENA		
ROMAN GARCIA		
66811466	DEL VALLE	
Cédula	Consejo Seccional	
SANTIAGO DE CALI		
Universidad		
Presidente Consejo Superior de la Judicatura		



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificadorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política señala que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 inciso primero consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el parágrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998, establece que "Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las entidades y órganos que conforman

5

1719, AT

4



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo Alcalde.

Que por su parte, el Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016 determina la estructura de la Administración Distrital y las funciones de las dependencias del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa está a cargo de la Administración Distrital de Santiago de Cali, la cual se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital o autorizados por este.

Que por su parte, el artículo 7 ibidem establece que "el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del Decreto Extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del Distrito Especial de Santiago de Cali, en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo Primero: DELEGACION DE LA REPRESENTACION EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales que involucren a la entidad territorial que se representa.

7

MS KT

A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.200010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Artículo Segundo: FACULTADES. La función de representación en lo judicial, administrativo y extrajudicial del Distrito Especial de Santiago de Cali comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.2. Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la entidad territorial.

2.3. Intervenir ante las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar revocatoria directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4. Actuar como apoderado en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la entidad territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5. Constituir apoderados especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos y/o para revocarlos.

2.6. Atender, en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativo y extrajudicial.

2.7. Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate del medio de control de repetición.

2.8. Atender las solicitudes de informes juramentados conforme a los artículos 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

m

Ar

A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

PARÁGRAFO. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico, la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES O DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS ENTES DE CONTROL. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Distrital tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control, adoptar la decisión sobre la procedencia del respectivo medio de control de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Distrito, el Director del Departamento

3)

AN
X



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Administrativo de la Gestión Jurídica Pública concurrirá para la representación del mismo, en los términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el Boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 3 días del mes de Enero de 2024

ÁLVARO ALEJADRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

Publicado en el Boletín Oficial No. 003 Fecha: Enero 3 - 2024

Revisó: María Ximena Román García- Director de Departamento Administrativo
Andrés Felipe Stapper Segrera- Secretario de Despacho



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ANDRES FELIPE

APELLIDOS:

ESCOBAR RAMIREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Andres F. Escobar R.

Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

SAN B/VENTURA CALI

24/08/2017

VALLE

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

16936834

14/09/2017

295987

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.936.834**
ESCOBAR RAMIREZ

APELLIDOS
ANDRES FELIPE

NOMBRES
Andres F Escobar R.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-FEB-1981**

CALI
(VALLE)

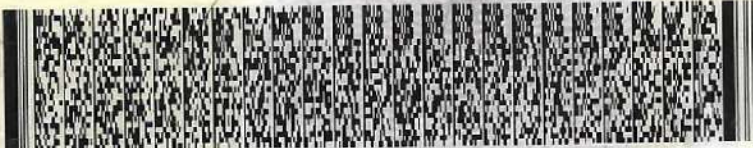
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-ABR-2000 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00291847-M-0016936834-20110413 0026650913A 1 1431278738

URIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL